

27/05/2020 – AMPARO

1773-2017

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO.
Guatemala, veintisiete de mayo de dos mil veinte.

I. Se integra con los suscritos magistrados, de conformidad con el punto segundo del acta cuarenta y cinco guion dos mil diecinueve (45-2019) de fecha once de octubre de dos mil diecinueve, correspondiente a la sesión extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el artículo 71 de la Ley del Organismo Judicial y la Opinión Consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad el ocho de octubre de dos mil diecinueve, expediente cinco mil cuatrocientos setenta y siete guion dos mil diecinueve (5477-2019). II. Para dictar sentencia, se tiene a la vista el amparo identificado en el acápite, solicitado por **Juan Tzoc Tambriz**, Alcalde Indígena del Municipio de Nahualá del departamento de Sololá, Santos Tzoc Carrillo, Alcalde Auxiliar Comunitario de la Aldea Cririjox del Municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, José Guoz Campa, Alcalde Segundo de la Comunidad Cerro de Oro, del Municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, Manuel Yach Xingo, Alcalde Indígena del Municipio de Panajachel del departamento de Sololá, quienes unificaron personería en el primero de los postulantes; contra el **MINISTRO DE EDUCACIÓN**. Los postulantes actuaron con el auxilio, dirección y procuración del abogado Oscar René Martínez Aldana.

ANTECEDENTES

A) Fecha y lugar de interposición: veintiséis de julio de dos mil diecisiete, ante el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno de la Ciudad de Guatemala.

B) Acto reclamado: los postulantes indicaron que señalan como acto reclamado: «...el incumplimiento y omisión del Ministro de Educación de la República de Guatemala, de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, una política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas Maya K'iche', Maya Tzutujil y Maya Kaqchikel, que cursan los primaria (sic) en veintidós (22) escuelas, ubicadas en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán, Santiago Atitlán y Panajachel, todos del departamento de Sololá».

C) Fecha de notificación del acto reclamado: ninguna.

D) Uso de recursos contra el acto impugnado: ninguno.

E) Violaciones que denuncia: derecho a la educación bilingüe multicultural e intercultural con identidad, al uso del idioma en el sistema educativo, a la no discriminación, así como a la integridad y vida cultural.

HECHOS QUE MOTIVAN EL AMPARO

A) De lo expuesto por los postulantes y del contenido de los antecedentes, se resume lo siguiente: a) los postulantes señalan que de acuerdo con el censo nacional de población efectuado en el año dos mil dos por el Instituto Nacional de Estadística, consta que casi la totalidad de la población del Municipio Nahualá es indígena maya hablante del idioma k'iche', en la Aldea Chirijox, Municipio de Santa Catarina Ixtahuacán, es indígena maya hablante del idioma k'iche', en la aldea Cerro de Oro del municipio de Santiago Atitlán, es indígena maya hablante del idioma Tzutujil; y del Municipio de Panajachel, es indígena maya hablante del idioma Kaqchikel, todas del departamento de Sololá; b) que a pesar que casi la totalidad de los habitantes de las comunidades que representan, son indígenas y maya hablantes de diferentes idiomas, la educación preprimaria y primaria que se imparte en las veintidós escuelas identificadas dentro del memorial de amparo, se imparte sin la pertinencia cultural y lingüística necesaria, en virtud que el Ministro de Educación no ha desarrollado una política educativa que garantice la educación bilingüe intercultural y con identidad; c) los postulantes indicaron que promueven amparo contra el Ministro de Educación, señalando como acto reclamado: «...el incumplimiento y omisión del Ministro de Educación de la República de Guatemala, de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, una política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas Maya K'iche', Maya Tzutujil y Maya Kaqchikel, que cursan los primaria (sic) en veintidós (22) escuelas, ubicadas en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacan, Santiago Atitlan y Panajachel, todos del departamento de Sololá»; por considerar que se está violentando el derecho a la educación bilingüe multicultural e intercultural con identidad, el uso del idioma en el sistema educativo, la no discriminación, así como a la integridad y vida cultural, al no desarrollar una política educativa que garantice la educación bilingüe, intercultural y con identidad, vulnerando sus derechos a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad, reconocidos en el artículo 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala, su derecho a la educación reconocido en los artículos 71 y 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su derecho a la igualdad material en el trato de las autoridades estatales reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala; d) Petición concreta: se otorgue el amparo solicitado, a favor de los solicitantes y se ordene al Ministro de Educación que tome las medidas que sean necesarias para que implemente el proceso educativo que represente auténtica y plenamente las finalidades, metodología y contenidos propios de la educación bilingüe intercultural y con identidad de conformidad con lo establecido en la normativa nacional e internacional aplicable, en las veintidós escuelas ubicadas en los municipios del departamento de Sololá.

B) Casos de procedencia: artículo 10 inciso a) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

C) Leyes violadas: artículos, 2º, 4º, 44, 46, 58, 66, 71 y 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, 7, 23 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Lingüísticos; 2 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial; 8, 13, 14, 42 y 43 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas; 27, 28 numerales 1, 3 y 29 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio; 29, literal c) y 30 de la Convención sobre Derechos del Niño; 19 numerales 1, 2, 24 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 56, 57 y 58 de la Ley de Educación Nacional; 2, 3, 8 y 13 de la Ley de Idiomas Nacionales; 1, 2 y 3 de la Ley Marco de los Acuerdos de Paz; y 1 y 2 del Acuerdo Gubernativo 22-2004.

TRAMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se decretó en resolución del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

B) Terceros interesados: Ninguno.

C) Remisión de antecedentes: Informe circunstanciado remitido por la Dirección General de Educación Bilingüe Multicultural –DIGEBI-, dependencia del Ministerio de Educación.

D) Pruebas: se relevó de prueba en resolución del veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes, por medio del señor Juan Tzoc Tambriz en quien se unificó personería, expusieron los mismos argumentos vertidos en su memorial de interposición.

B) Autoridad impugnada: Ministro de Educación, alegó que de los hechos que enumeran los accionante, se percibe que los mismos reflejan claramente su parecer o la forma de visualizar la educación bilingüe definido para el impulso de la educación bilingüe intercultural, constituyendo esta expresión, la forma en que ellos discurren que debiera ser la educación de acuerdo a su particular criterio o interés, que no son cuestiones que se deban ventilar en una acción constitucional de amparo; agregó que acompaña a su memorial, el informe del tema técnico de la educación bilingüe intercultural suscrito por la Dirección General de Educación

Bilingüe Intercultural –DIGEBI-, dependencia del Ministerio de Educación, competente en el presente tema, en donde se demuestra que se tiene contemplada la educación bilingüe intercultural respetando los derechos de la educación bilingüe multicultural y la idoneidad al uso del idioma en el sistema educativo en el departamento de Sololá, teniendo los docentes acreditados académicamente en los idiomas de los municipios relacionados y el material didáctico en su idioma materno; finalizó en que el Ministerio de Educación trabaja especialmente para proteger los derechos que tutela la Constitución Política de la República de Guatemala y los que se consignan en la Ley de Educación Nacional y su reglamento y los contenidos en la normativa ordinaria y reglamentaria sobre el tema, no obstante la protección de esos derechos es de carácter universal y general lo que implica que no solo al Ministerio de Educación corresponde su vigilancia y protección, si no que a todos los guatemaltecos como sociedad organizada, incluyendo a los accionantes. Estos derechos al ser universales deben ser reivindicados por las personas, organizaciones o dependencias del Estado, a las que les asiste ese derecho debiendo agotarse previamente el procedimiento legal previsto antes de acudir al proceso de amparo.

C) Terceros interesados: Ninguno.

D) La Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal del Ministerio Público, a través de su agente fiscal, manifestó que comparte el amparo provisional del Tribunal Constitucional, puesto que en el Artículo 66 de la Constitución Política de la República de Guatemala se reconoce a los pueblos indígenas como sujetos de derechos individuales y colectivos constitucionales y se obliga a reconocer, respetar y promover sus formas de vida, tradiciones, costumbres, trajes, idiomas y dialectos; postulado constitucional, que en concatenación con lo dispuesto en el artículo 58 de la Carta Magna, no puede ser invisibilizado, porque marca el impulso hacia la transformación del Estado a favor de la diversidad; por lo que incumplir u omitir la educación bilingüe intercultural supone un grave retroceso histórico de la ciencia pedagógica y violación del derecho a la educación en el propio idioma de los pueblos indígenas, que representan más de la mitad de la población guatemalteca y específicamente las comunidades indígenas representadas en la presente acción constitucional de amparo, pues tal como lo demuestran los amparistas mediante actas notariales, en las escuelas de las comunidades representadas, no reciben educación que incluya la cultura e identidad propia de la comunidad a la que pertenecen, la cual es transmitida a sus hijos por medio de sus padres, quienes pertenecen a los pueblos mayas, pero en las escuelas de sus comunidades a pesar de pertenecer a estas culturas, no reciben una educación con identidad cultural que respete su forma de vida y tradiciones de la cultura a la que pertenecen; agregó que resulta procedente considerar lo que debe abarcar el derecho a la educación, para lo cual debe estimarse que éste se encuentra regulado como un derecho social y se ha entendido su relevancia jurídica por lo que solicitó se otorgue el amparo promovido.

CONSIDERANDO

-I-

Conforme el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el amparo se ha instituido con el fin de proteger a las personas contra amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos, cuando la violación hubiese ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que las leyes de autoridad, resoluciones, disposiciones o actos que lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan.

Los postulantes indicaron que promueven amparo contra el Ministro de Educación, señalando como acto reclamado: «...el incumplimiento y omisión del Ministro de Educación de la República de Guatemala, de formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, una política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas Maya K'iche', Maya Tzutujil y Maya Kaqchikel, que cursan los primaria (sic) en veintidós (22) escuelas, ubicadas en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacan, Santiago Atitlan y Panajachel, todos del departamento de Sololá»; por considerar que se está violentando el derecho a la educación bilingüe multicultural e intercultural con identidad, el uso del idioma en el sistema educativo, la no discriminación, así como a la integridad y vida cultural, al no desarrollar una política educativa que garantice la educación bilingüe, intercultural y con identidad, vulnerando sus derechos a recibir enseñanza en su lengua materna y con pertinencia cultural, así como a ser formados en la interculturalidad, reconocidos en el artículo 76 de la Constitución Política de la República de Guatemala, su derecho a la educación reconocido en los artículos 71 y 74 de la Constitución Política de la República de Guatemala y su derecho a la igualdad material en el trato de las autoridades estatales reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

-II-

Del informe proporcionado por la autoridad denunciada, sobre las acciones adoptadas en cumplimiento del amparo provisional decretado por esta Corte mediante resolución del veintitrés de octubre de dos mil diecinueve, en el cual se le conminó a la autoridad impugnada lo siguiente: «...1) formular y administrar, con pertinencia cultural y lingüística, una política educativa que garantice el Derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural y 2) Rendir el informe correspondiente cada treinta días, del avance de dicha implementación educativa...»; se advierte que: a) el Ministerio de Educación, informó que como ente rector de la educación en Guatemala, el Ministerio de Educación trabaja especialmente para proteger los derechos que tutela la Constitución Política de la República de Guatemala, los que se consignan en la Ley de Educación Nacional y su reglamento, y los que están contenidos en la normativa ordinaria y reglamentaria sobre el tema; b) adjuntó a su memorial, informe circunstanciado remitido por la Dirección General de Educación Bilingüe Multicultural –DIGEBI- en el que expresó las acciones que desarrollan la educación bilingüe intercultural en

el departamento de Sololá, entre ellas están: 1) la base legal, acuerdo ministerial número 358-2011 que aprueba la concreción de la planificación curricular nivel regional de los pueblos Maya, Garifuna y Xinca en los niveles de educación preprimaria y primaria, con la cual el Ministerio de Educación, a través del Viceministerio de Educación Bilingüe e Intercultural y la Dirección General de Educación Bilingüe Intercultural, desarrollan a nivel nacional el proceso educativo con pertinencia lingüística y cultural; 2) el plan estratégico del Ministerio de Educación dos mil dieciséis guion dos mil veinte el cual es un instrumento técnico, estratégico y político que contiene la política educativa del país, en el cual describen que tiene cinco ejes prioritarios: 1) Cobertura, 2) Calidad, equidad e inclusión; 3) Modalidades diversas de entrega escolar y extraescolar; 4) Espacios dignos y saludables para el aprendizaje; y 5) Gestión institucional (transparente y participativa); describen en la página diez de dicho documento cada uno de los resultados de los cinco ejes, deben desarrollarse con pertinencia lingüística y cultural, de manera que todos los programas, proyectos y acciones del Ministerio de Educación deben verse desde la lengua y cultura de las comunidades; 3) el currículo por pueblos es el segundo nivel de concreción curricular contando en la actualidad con seis documentos, uno para el nivel de preprimaria y los otros seis que corresponden a los seis grados del nivel de educación primaria; 4) el plan nacional de la actividad: Conociendo y Apropiándonos del currículo por pueblos, dirigido a técnicos de las direcciones departamentales de educación, en el que participó el departamento de Sololá en la sede de Quetzaltenango, región occidente; 5) diseño del diplomado sobre innovación metodológica, el cual consiste en un programa académico de cuatro talleres, el primer taller es sobre el conocimiento y apropiación del currículo por pueblos y los siguientes tres talleres versan sobre metodologías para concretar la educación bilingüe intercultural, con dicho diplomado aseguran la concreción de la educación bilingüe intercultural en el aula; 6) diseño del currículo local, el cual es una construcción participativa de autoridades locales organizaciones comunitarias, padres y madres de familia, directores, docentes y estudiantes para definir los aprendizajes de los estudiantes en el nivel que corresponde, de manera que responda a las características idiomáticas y culturales de las comunidades; 7) oficios para desarrollar currículo por pueblos, emanados del vice despacho de educación bilingüe intercultural, algunos con el visto bueno del Ministro de Educación para convocar a nivel nacional y otras específicas al personal de la Dirección departamental de Sololá para apropiar el currículo por pueblos así como convocar a talleres metodológicos para la concreción de la educación bilingüe intercultural en el aula; 8) protocolo cero, documento que orienta la implementación de la educación bilingüe intercultural en el sistema educativo nacional; 9) congresos nacionales sobre educación bilingüe intercultural, actividad desarrollada para posicionar el tema en el país; 10) afiches sobre el perfil de un centro educativo bilingüe intercultural, es un conjunto de cinco afiches que contienen el perfil de un centro educativo bilingüe intercultural el cual sirve para un desarrollo conceptual, metodológico y técnico pedagógico que contribuye a la concreción de la educación bilingüe de manera integral en los centros educativos del sistema nacional; 11) dialogo con padres y madres de familia para el respaldo de la educación bilingüe intercultural, el cual se desarrolló en el departamento de Sololá para respaldar la educación bilingüe

intercultural, desarrollado en la comunidad de tzutujil, específicamente en el municipio de San Pedro La laguna; 12) codificación de escuelas, es un proceso técnico para lograr que las escuelas cuenten con un código que los identifique legal y técnicamente como escuelas bilingües interculturales. Con ello se logra escuelas caracterizadas, personal docente bilingüe y presupuesto para la educación bilingüe intercultural; 13) presupuesto para desarrollar educación bilingüe intercultural en los departamentos, no se contaba con el mismo, sin embargo el presupuesto de cada dirección departamental debe desarrollar en todo el departamento la educación bilingüe intercultural y se gestionó presupuesto específico para cada departamento para desarrollar educación bilingüe intercultural, el que fue distribuido por departamento en los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, tomando en cuenta la población bilingüe reportada en la codificación; 14) informe específico de acciones para el desarrollo de la educación bilingüe intercultural en el departamento de Sololá específicamente en las comunidades relacionadas con el amparo, acciones que son talleres y materiales en el idioma materno que corresponden a cada taller.

La Constitución Política de la República de Guatemala regula que es obligación del Estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna, así como que en las escuelas establecidas en zonas de predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe. El artículo 33 de la Ley del Organismo Ejecutivo establece que al Ministerio de Educación le corresponde lo relativo a la aplicación del régimen jurídico concerniente a los servicios escolares y extraescolares para la educación de los guatemaltecos; para ello, tiene a su cargo las siguientes funciones: «... c) Velar porque el sistema educativo del Estado contribuya al desarrollo integral de la persona, con base en los principios constitucionales de respeto a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y al carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de Guatemala. (...) e) Coordinar y velar por el adecuado funcionamiento de los sistemas nacionales de alfabetización, planificación educativa, investigación, evaluación, capacitación de docentes y personal magisterial, y educación intercultural ajustándolos a las diferentes realidades regionales y étnicas del país...».

La Ley de Educación Nacional, en su artículo 1 establece los principios de la ley entre los cuales destaca que uno de ellos es que la educación en Guatemala se defina y se realice en un entorno multilingüe, multiétnico y pluricultural en función de las comunidades que la conforman; además, en los artículos 56, 57 y 58 regulan la educación bilingüe: «...Definición. La Educación Bilingüe responde a las características, necesidades e intereses del país, en lugares conformados por diversos grupos étnicos y lingüísticos y se lleva a cabo a través de programas en los subsistemas de educación escolar Y educación extraescolar o paralela. (...); Finalidades de la Educación Bilingüe. La Educación Bilingüe se realiza para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas. (...); Preeminencia. La educación en las lenguas vernáculas de las zonas de población indígena, será preeminente en cualesquiera de los niveles y áreas de estudio».

El artículo 1 del Acuerdo Gubernativo número 22-2004, Generaliza la Educación Bilingüe Multicultural e Intercultural en el Sistema Educativo Nacional, preceptúa: «... Generalización del bilingüismo. Se establece la obligatoriedad del bilingüismo en idiomas nacionales como política lingüística nacional, la cual tendrá aplicación para todos los (las) estudiantes de los sectores público y privado. El primer idioma para el aprendizaje es el materno de cada persona, el segundo idioma es otro nacional y, el tercer idioma debe ser extranjero».

Efectuado el estudio correspondiente a los antecedentes, a la documentación que se incorporó al presente amparo, a la legislación aplicable y de lo informado por la autoridad objetada en amparo, se determina que el Ministerio de Educación, como entidad responsable de velar por un sistema educativo que contribuya al desarrollo integral de la persona, con base en los principios constitucionales de respeto a la vida, la libertad, la justicia, la seguridad y la paz y al carácter multiétnico, pluricultural y multilingüe de Guatemala, luego de realizar las acciones que desarrollan la educación bilingüe intercultural en el departamento de Sololá, para la ejecución de las acciones en las comunidades detalladas en el amparo, se advierte que efectivamente existen avances en la formulación y administración con pertinencia cultural y lingüística, así como la formulación de la política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas Maya K'iche', Maya Tzutujil y Maya Kaqchikel, que cursan la primaria en las veintidós (22) escuelas ubicadas en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacan, Santiago Atitlán y Panajachel, todos del departamento de Sololá; sin embargo, también quedó acreditado, que aún no se ha culminado con la implementación de la educación bilingüe intercultural, en el idioma materno de cada una de las comunidades; por consiguiente, al no cumplirse efectivamente con prestar una educación bilingüe intercultural supone un grave retroceso histórico de la ciencia pedagógica y una violación a los derechos de la educación en el propio idioma de los pueblos indígenas, a fin de permitir que los niños puedan leer y escribir en su propio idioma y con ello tener una educación bilingüe e intercultural en las escuelas correspondientes. De esa manera, se denota que en el caso de estudio se han vulnerado los derechos denunciados por los amparistas, toda vez que a la presente fecha, aun se trabaja en la implementación de una educación bilingüe, que atienda a las necesidades e intereses de diversos grupos étnicos y lingüísticos, para afirmar y fortalecer la identidad y los valores culturales de las comunidades lingüísticas; por lo tanto, esta Corte considera pertinente otorgar la protección constitucional solicitada, a efecto de garantizar los derechos señalados como vulnerados por los amparistas; para el efecto, se debe conminar a la autoridad denunciada, que realice las acciones pertinentes, de acuerdo a sus atribuciones, para que se concluya con la implementación de la educación bilingüe intercultural, en el idioma materno de cada una de las comunidades, para garantizar una política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas Maya K'iche', Maya Tzutujil y Maya Kaqchikel, que cursan la primaria en las veintidós (22) escuelas ubicadas en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacan, Santiago Atitlán y Panajachel, todos del departamento de Sololá.

Este Tribunal estima que la autoridad denunciada actuó con la buena fe que se supone en las actuaciones judiciales, razón por la cual, con base en la facultad que establece el artículo 45 de la Ley de la materia, las exonera del pago de las costas judiciales.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1, 3, 4, 7, 8, 10, 12 inciso e), 19, 20, 42, 44, 45 y 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 77, 141 y 143 de la Ley del Organismo Judicial; Auto Acordado número 1-2013 y Acuerdo número 1-2013 ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONSTITUIDA EN TRIBUNAL DE AMPARO, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: **I) OTORGA** en definitiva, el amparo solicitado por **Juan Tzoc Tambriz**, Alcalde Indígena del Municipio de Nahualá del departamento de Sololá, **Santos Tzoc Carrillo**, Alcalde Auxiliar Comunitario de la Aldea Crijox del Municipio de Santa Catarina Ixtahuacán del departamento de Sololá, José Guoz Campa, Alcalde Segundo de la Comunidad Cerro de Oro, del Municipio de Santiago Atitlán, del departamento de Sololá, **Manuel Yach Xingo**, Alcalde Indígena del Municipio de Panajachel del departamento de Sololá, en contra del **MINISTRO DE EDUCACIÓN**, en consecuencia se le ordena lo siguiente: que realice todas las gestiones pertinentes que lleven a la culminación de la implementación de una educación bilingüe intercultural, en el idioma materno de cada una de las comunidades, a efecto de garantizar una política educativa que garantice el derecho a la educación bilingüe intercultural y multicultural de los niños indígenas Maya K'iche', Maya Tzutujil y Maya Kaqchikel, que cursan la primaria en las veintidós (22) escuelas ubicadas en los Municipios de Nahualá, Santa Catarina Ixtahuacán, Santiago Atitlán y Panajachel, todos del departamento de Sololá, a efecto de cumplir con las obligaciones constitucionales que le corresponden. **II)** No hay condena en costas, por lo antes considerado. **III)** Remítase a la Corte de Constitucionalidad copia certificada del presente fallo. Notifíquese, certifíquese y en su oportunidad archívese el expediente.

Silvia Patricia Valdés Quezada, Magistrada Vocal Primera, Presidenta Cámara de Amparo y Antejucio; Nery Osvaldo Medina Méndez, Magistrado Vocal Segundo; Vitalina Orellana y Orellana, Magistrado Vocal Tercera; Delia Marina Dávila Salazar, Magistrado Vocal Cuarta; Josué Felipe Baquix, Magistrado Vocal Quinto; Sergio Amadeo Pineda Castañeda, Magistrado Vocal Sexto; Nester Mauricio Vásquez Pimentel, Magistrado Vocal Noveno; José Antonio Pineda

Barales, Magistrado Vocal Décimo Primero; Manuel Duarte Barrera, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Guillermo Demetrio España Merida, Magistrado Presidente Sala Quinta del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; Jaime Amílcar González Dávila, Presidente Sala Tercera de la Corte de Apelaciones del Ramo Penal, Narcoactividad y Delitos Contra el Ambiente; Marwin Eduardo Herrera Solares, Magistrado Presidente Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Ramo Civil y Mercantil; Flor de Maria Galvéz Barrios, Magistrado Presidenta de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del Ramo de Familia; Manfredo Alberto López Fuentes, Magistrado Presidente Sala Tercera del Tribunal de los Contencioso Administrativo. Dora Lizett Nájera Flores, Secretaria de la Corte Suprema de Justicia.



CENAD
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL